

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

LUIS A. BONILLA VIERA
Apelante

KLAN201900115

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm:
E VI2018G0022 y
otros

Sobre:
Art. 93A(2),
5.07 (2art.),
5.15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Jueza Domínguez Irizarry¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

Comparece el señor Luis A. Bonilla Viera (Sr. Bonilla Viera o apelante) mediante *Moción en Solicitud de que se Declare Con Lugar la Presente Apelación y en Solicitud de Revocación de Sentencia Condenatoria* y solicita que revoquemos las *Sentencias* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 30 de enero de 2019.² Mediante éstas, el foro *a quo* condenó al apelante a cumplir varias penas, de forma consecutiva, para un total de doscientos veinticuatro (224) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días de reclusión. Ello así, luego de que la mayoría de un jurado lo encontrara culpable por dos (2) cargos de

¹Mediante Orden Administrativa TA-2019-125 se designó a la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

² Las referidas sentencias se encuentran ante nuestra consideración, mediante la radicación oportuna de un recurso de *Apelación Criminal por Derecho Propio y en Forma Pauperis* presentado por el Sr. Bonilla Viera el 31 de enero de 2019.

Asesinato en Primer Grado³, un (1) cargo por infracción al Art. 249.A⁴ CP 2012 según enmendado, dos (2) cargos por infracción al Artículo 5.07⁵ de la Ley de Armas y un (1) cargo por infracción al Artículo 5.15⁶ de la Ley de Armas.

Adelantamos que, evaluada la moción del apelante, así como el *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado el 9 de octubre de 2020, por el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema Federal en *Ramos v. Louisiana*, 2020 WL 1906545, 590 US __ (2020), adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, se revoca la *Sentencia* apelada y se ordena la celebración de un nuevo juicio en el caso de epígrafe.

I. Resumen del tracto procesal

Por hechos acontecidos el 21 de marzo de 2018, en Juncos, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra el apelante, Sr. Bonilla Viera, por los delitos arriba indicados. Luego de los procedimientos de rigor, el TPI señaló el inicio del juicio por jurado para el 20 de agosto de 2018, comenzando la selección de los miembros del jurado el 11 de septiembre de 2018. Celebrado el juicio en su fondo, tras escuchar las declaraciones de los testigos presentados y evaluar la totalidad de la prueba vertida en sala, el 8 de enero de 2019, los miembros del jurado emitieron veredictos por mayoría, declarando culpable al apelante de todos los delitos imputados, de la siguiente manera:

³ Asesinato en primer grado, “Grados de asesinato”- Art. 93(a) del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRa sec. 5142. Véase, expedientes núm. EVI2018G0022 y EVI2018G0023.

⁴ “Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego”- Art. 249(a) del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRa sec. 5339. Véase, expediente núm. EOP2018G0008.

⁵ “Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado”- Art. 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRa ant. sec. 458f. Véase, expedientes núm. ELA2018G0110 y ELA2018G0111.

⁶ “Disparar o Apuntar Armas”- Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRa ant. sec. 458n. Véase, expediente núm. ELA2018G0112.

- Asesinato en primer grado, caso núm. E VI2018G0022: Culpable (10-2);
- Asesinato en primer grado, caso núm. E VI2018G0023: Culpable (10-2);
- Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, caso núm. E OP2018G0008: Culpable (10-2);
- Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado, caso núm. E LA2018G0110: Culpable (11-1);
- Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado, caso núm. E LA2018G0111: Culpable (11-1);
- Disparar o Apuntar Armas, caso núm. E LA2018G0112: Culpable (9-3).

Cónsonamente, el 30 de enero de 2019 el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Inconforme, el 31 de enero de 2019, el Sr. Bonilla Viera compareció ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, y planteó los siguientes errores:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y mucho menos estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

B. ...

C. Cualquier otro error de derecho que determine presentar en su momento el abogado apelativo que se me asigne. *Henderson vs US*, 133 Sct. 1121 (2013) y *Pueblo vs Soto Ríos*, 95 DPR 483 (1967). (Énfasis nuestro).

Pendiente el recurso de apelación y mientras se gestionaba la transcripción de la prueba oral, en virtud del precitado inciso C, el apelante compareció mediante moción de 8 de septiembre de 2020. Argumentó que, conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020) y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42,

procedía que declaráramos Con Lugar su recurso de apelación y revocáramos las sentencias dictadas en su contra, toda vez que los veredictos rendidos por el jurado, en relación a todos los delitos por los que se le acusó y sentenció, fueron por mayoría y no unánimes.

El 15 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución*, notificada el 1 de octubre de 2020, concediéndole un término de 10 días al Procurador General expusiera su posición en torno a la referida moción. Consecuentemente, el 9 de octubre de 2020, compareció el Procurador en representación del Pueblo de Puerto Rico, aquí apelado y, en esencia, reconoció que la determinación de *Ramos v. Louisiana*, supra, aplicaba al caso de epígrafe. Así, aseveró que de conformidad con el estado de derecho vigente y considerando que el caso de autos no era final y firme, procedía la anulación de los veredictos y la celebración de un nuevo juicio.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, sostuvo, vehementemente, que la anulación de los veredictos solo conllevaba la celebración de un nuevo juicio, acorde con el remedio concedido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. Habida cuenta de ello, adujo que el reconocimiento del nuevo estado de derecho no acarrearía una orden de liberación inmediata, sino que, por el contrario, lo que procedía era la devolución de los casos de epígrafe al foro primario para la celebración de un nuevo juicio. Por motivo de esto último, solicitó que, tras devolver el caso, ordenáramos al TPI celebrar una vista para que dicho foro determinara la continuación de la detención preventiva del apelante o, en la alternativa, procediera a la imposición y fijación de fianza.

II. Exposición de Derecho

El derecho a juicio por jurado se encuentra consagrado expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. La referida enmienda dispuso lo siguiente:

En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido, distrito que será previamente fijado por ley; a ser informado de

la naturaleza y causa de la acusación; a carearse con los testigos en su contra; a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos que cite a su favor y a la asistencia de abogado para su defensa. (Énfasis suplido). Emda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 198.

La Corte Suprema Federal extendió, a través de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, *supra*, los derechos fundamentales comprendidos en la Carta de Derechos. Así, la Máxima Corte Federal reconoció como fundamental el derecho a juicio por jurado y dictaminó que en los procedimientos penales es consustancial a la garantía del debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR ___ (2020), Op. de 5 de mayo de 2020 citando *Duncan v. State of Louisiana*, 391 US 145 (1968). A pesar de ello, resulta importante destacar que “la jurisprudencia posterior que precisó los contornos del derecho fundamental a un juicio por jurado rechazó exigir a los estados, en virtud de la Decimocuarta Enmienda, veredictos unánimes para lograr convicciones penales”. Íd., véase, *Apodaca v. Oregon*⁷, 406 US 404 (1972); *Johnson v. Louisiana*⁸, 406 US 356, 360 (1972); *Williams v. Florida*, 399 US 78 (1970); *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, 1005 (2017). De manera que, tal y como surge de la jurisprudencia, la Corte Suprema de los Estados Unidos históricamente había validado dictámenes estatales en casos criminales, aunque el veredicto emitido por los miembros del jurado no fuera unánime.

Como corolario de lo anterior y dada nuestra relación con los Estados Unidos⁹, el derecho a juicio por jurado, para los acusados de delitos graves, también se encuentra consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Nuestra máxima ley dispone que “[e]n

⁷ Revocado por *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020).

⁸ Íd.

⁹ Como mencionamos, la Corte Suprema de los Estados Unidos extendió a los estados los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de Derechos de la Constitución Federal y, aunque Puerto Rico es un territorio de Estados Unidos, dicho foro también le reconoció los mismos derechos fundamentales, extendidos a los estados a través de la Décimo Cuarta Enmienda. Véase, entre otros, *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017); *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009); *Montalvo v. Hernández Colón*, 377 F. Supp. 1332, 1338 (1974); *Duncan v. State of Louisiana*, *supra*; *Balzac v. Porto Rico*, 258 US 298, 304 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 US 244 (1901).

los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto **por mayoría de votos** en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. (Énfasis suplido). Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. De tal manera, en Puerto Rico se elevó a rango constitucional el derecho a juicio por jurado, cuyo objetivo fundamental no es otro que el ser juzgado por doce (12) vecinos imparciales -libres de influencias extrañas- residentes del distrito judicial correspondiente al lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados. *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 DPR 606, 609 (1988) (Sentencia). Además, en nuestra jurisdicción, este derecho de estirpe constitucional fue reconocido por la Regla 112 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.112, la cual estableció que: “[e]l jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9)”.

Así las cosas, con el transcurso de los años, los veredictos por mayoría fueron cuestionados en el ámbito federal, ya que en los estados de Oregon y Louisiana, al igual que en Puerto Rico, se reconocía la validez de los veredictos por mayoría. En los casos *Apodaca v. Oregon*, supra, y *Johnson v. Louisiana*, supra, la Corte Suprema Federal decretó que la unanimidad no era una exigencia constitucional que obligara a los estados. Sobre ese particular, concluyó en el caso de *Apodaca* que:

A requirement of unanimity, however, does not materially contribute to the exercise of this commonsense judgment. As we said in *Williams*, a jury will come to such a judgment as long as it consists of a group of laymen representative of a cross-section of the community, who have the duty and the opportunity to deliberate, free from outside attempts at intimidation, on the question of a defendant's guilt. **In terms of this function, we perceive no difference between juries required to act unanimously and those permitted to convict or acquit by votes of 10 to two or 11 to one.** Requiring unanimity would obviously produce hung juries in some situations where nonunanimous juries will convict or acquit. But in either case, the interest of the defendant in having the judgment of his peers interposed between himself and the officers of the State who prosecute and judge him is equally well served. (Énfasis nuestro). *Apodaca v. Oregon*, supra, págs. 410-411.

A su vez, en *Johnson v. Louisiana*, supra, la Corte Suprema Federal expresó:

We conclude, therefore, that, as to the nine jurors who voted to convict, the State satisfied its burden of proving guilt beyond any reasonable doubt. The remaining question under the Due Process Clause is whether the vote of three jurors for acquittal can be said to impeach the verdict of the other nine and to demonstrate that guilt was not in fact, proved beyond such doubt. We hold that it cannot. *Johnson v. Louisiana*, supra, págs. 352-353.

Lo mismo ocurrió en nuestra jurisdicción, incluso con anterioridad a los casos aludidos, cuando poco después de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, se impugnó la validez de los veredictos por mayoría en *Fournier v. González*, 80 DPR 262 (1958). Allí, el Tribunal Supremo sostuvo la constitucionalidad del veredicto por mayoría, reiterando consistentemente su posición y, en consecuencia, prevaleciendo la validez del veredicto por mayoría a través del tiempo. Véase, entre otros, *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 108 (1974); *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 DPR 30, 33 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 DPR 782, 784 (1972); *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 DPR 936 (1972). Tanto así que, recientemente, nuestro Más Alto Tribunal atendió la controversia sobre la validez del veredicto por mayoría en *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017) y, de conformidad con la doctrina vigente hasta ese entonces, resolvió a favor de su validez, expresando: “[e]n fin, no hay duda de que en los tribunales territoriales de Puerto Rico es válido un veredicto de culpabilidad en el que concurren, como mínimo, nueve miembros del Jurado”. Íd., a la pág. 1019.

De lo antes expuesto, podemos colegir que tanto en la esfera federal como en la estatal el derecho a juicio por jurado ha sido consistentemente reconocido como un derecho fundamental. Sin embargo, la doctrina sentada, esencialmente a través del precedente de la Corte Suprema Federal, no reconocía como un derecho fundamental, ya de forma independiente a, o parte del derecho a juicio por jurado, el aspecto de que el veredicto rendido por los miembros del jurado fuera unánime. Esto

cambió, categóricamente, con la Opinión emitida por la Corte Suprema Federal el 20 de abril de 2020, en el caso *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020). Mediante dicha opinión, el Máximo Foro Federal concluyó que la unanimidad del veredicto era un requisito fundamental en los juicios por jurado celebrados en casos criminales. En armonía, reconoció que la unanimidad siempre estuvo atada al juicio por jurado. Sobre ello, expresó que:

Wherever we might look to determine what the term “trial by an impartial jury trial” meant at the time of the Sixth Amendment’s adoption—whether it’s the common law, state practices in the founding era, or opinions and treatises written soon afterward—the answer is unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict. *Íd.*, a la pág. 4.

Al enfatizar el aspecto fundamental, la Corte Suprema Federal sostuvo:

There can be no question either that the Sixth Amendment’s unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. **So if the Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.** (Énfasis suplido). (Citas en original omitidas). *Íd.*, a la pág. 7.

Posteriormente, en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR ____ (2020), Op. de 5 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró, según planteado por el señor Torres Rivera, si lo resuelto por la Corte Suprema Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, era extensivo a Puerto Rico y, con ello, a su caso. Por entender que sí, el señor Torres Rivera solicitó que se ordenara la celebración de un nuevo juicio en cuanto a los delitos por los que el jurado lo había encontrado culpable, pero cuyo veredicto no fue unánime, sino por mayoría. De otra parte, el Procurador General se allanó a que lo resuelto en el caso de *Ramos v. Louisiana*, supra, era aplicable a Puerto Rico. Por tanto, reconoció que procedía la revocación de tres de las once sentencias dictadas contra el señor Torres Rivera, cuyos veredictos no fueron unánimes, y la celebración de un nuevo juicio. No

obstante, solicitó que las sentencias condenatorias restantes, concerniente a los ocho (8) delitos en los que el jurado había emitido un veredicto de culpabilidad por unanimidad, se sostuvieran.

Finalmente, el 8 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Opinión, en la cual expuso el desarrollo doctrinario del derecho constitucional al juicio por jurado en los casos criminales, tanto por la Corte Suprema Federal, como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y su extensión a los estados y al territorio de Puerto Rico. A tenor con ello, concluyó que se trataba de un derecho fundamental, aplicable “en toda su extensión a Puerto Rico”. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. En consonancia, nuestro Máximo Foro expresó que la opinión emitida en el *Ramos v. Louisiana*, supra, había revelado que “la unanimidad del veredicto constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución” Federal. *Íd.*, a la pág. 21.

En ese sentido, determinó que: “[e]l reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”. *Íd.*, a las págs. 21-22. Como consecuencia, el Tribunal Supremo revocó las sentencias dictadas contra el señor Torres Rivera, relacionadas a los tres delitos por los que se le había declarado culpable, cuyos veredictos no fueron unánimes, y ordenó la celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, resolvió que las sentencias dictadas en los demás cargos permanecerían inalteradas ya que el veredicto rendido por el jurado en cuanto a estos había sido unánime.

De lo que antecede, surge inequívocamente que la norma pautaada por la Corte Suprema Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, es aplicable a Puerto Rico. En las palabras exactas de nuestro Tribunal Supremo:

Una lectura de la Opinión emitida [por] el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, a la pág. 23.

Sobre la aplicación de la norma aludida, nuestro Máximo Foro señaló lo siguiente:

[...] destacamos que el dictamen de *Ramos v. Louisiana* específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Así, al atender las preocupaciones de los jueces disidentes en torno a los efectos de la decisión, se explica que “[t]he first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal.” *Ramos v. Louisiana*, supra, en la pág. 22. **Estas expresiones son cónsonas con los dictámenes previos de este Tribunal relacionados con la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales en los casos pendientes ante nuestros tribunales.** Específicamente, en *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017) confirmamos lo resuelto en *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001) respecto a cómo **una norma adoptada jurisprudencialmente que provea una defensa de carácter constitucional a un acusado aplicará retroactivamente “siempre que al momento de adoptarse esa norma la sentencia de la cual se recurre no haya advenido final y firme”.** *Torres Irizarry*, 199 DPR en la pág. 27. Véase, además *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010) (citando a *González Cardona*, 153 DPR en las págs. 770-771 (2001)). Reiteramos, sin embargo, que el asunto de la retroactividad no se encuentra ante la consideración de este Tribunal y que, como se adelantó, la aplicación retroactiva del requisito de unanimidad actualmente está planteada ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Edwards v. Vannoy*, No. 19-5807 (5th Cir.), expedido el 4 de mayo de 2020. En cuanto a esto, el Juez Gorsuch reconoció en su Opinión particular que el dictamen y el análisis en el que se sustenta no comprende aquellos casos para los cuales existan sentencias finales y firmes, puesto que la aplicación retroactiva de la norma no estaba ante la consideración del Tribunal en ese caso. *Id.* en la pág. 24. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, a las págs. 21-22, nota al calce 18.

Dicho de otro modo, según lo antes esbozado por el Tribunal Supremo, el requisito de unanimidad del veredicto es aplicable en nuestra jurisdicción a todos los juicios por jurado que se celebren en casos de

delitos graves, que se ventilen ante el Tribunal de Primera Instancia o que se encuentren en etapas apelativas y, por lo tanto, no sean finales y firmes.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como ya dijimos, el apelante sostiene que procede la anulación de los veredictos de culpabilidad emitidos en el caso de autos y, consecuentemente, la revocación de las sentencias condenatorias dictadas en su contra. Según adelantáramos, le asiste la razón, por lo que nos limitaremos a discutir sucintamente nuestra determinación.

A tenor del cambio radical en el estado de Derecho, en tanto impone un requisito de unanimidad en los juicios por jurado, según decretado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, y adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, procede revocar las sentencias dictadas en contra del apelante, toda vez que en ninguna de estas el jurado emitió un veredicto unánime de culpabilidad. Habida cuenta de ello, procede la celebración de un nuevo juicio en todos los casos, entiéndase, en cada uno de los delitos imputados al apelante. El Tribunal de Primera Instancia deberá, sin dilación, calendarizar el caso y ordenar la citación de los testigos.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos Ha Lugar la solicitud para que se celebre un nuevo juicio en el caso de epígrafe. Se ordena la reinstalación de la fianza original impuesta en cada uno de los cargos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones